



ALEGATOS FINALES DEL IDHUCA

*Procedimiento de Apelación NUE 62-A-2018 ante IAIP, Idhuca vs. Presidencia de la República
El acceso al archivo de la Comisión de la Verdad sobre el Caso Jesuitas*

1. Contextualización

El 1 de febrero de 2018, el Dr. Manuel E. Escalante Saracais, abogado del Instituto de Derechos Humanos de la UCA (Idhuca), le solicitó a la Presidencia de la República lo siguiente:

Copia certificada de los archivos (documentos, grabaciones, filmaciones y cualquier tipo de soporte que contenga información) que le sirvieron de base a la Comisión de la Verdad, en la elaboración de su Informe denominado “De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador”, para describir los hechos y justificar sus conclusiones en relación al “Caso Ilustrativo: el asesinato de los sacerdotes jesuitas”. Vale decir que esta Comisión inició sus labores el 13 de julio de 1992 e hizo público su informe, el 15 de marzo de 1993.

El 9 de febrero, el Oficial de Información de la Presidencia de la República resolvió que la solicitud reunía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 del Reglamento de dicha ley. En consecuencia, admitió la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información pública, mediante el Expediente 017-2018.

Luego de asegurar que advirtió preliminarmente que esta solicitud era sobre información pública, no sujeta a limitación en su divulgación, describió el procedimiento interno de búsqueda utilizado: en primer lugar, le requirió a la Secretaría de Cultura (SECULTURA) lo solicitado, siendo la respuesta de esta secretaría que no posee la documentación histórica relativa a la información buscada. En segundo lugar, después de recibir tal respuesta, aseguró haber visitado las instalaciones pertinentes del Archivo General de la Nación con el fin de realizar diligencias de búsqueda, sin embargo, manifestó que el resultado fue descubrir la inexistencia de la información solicitada.

Por tanto, el 13 de mayo, el Oficial de Información resolvió, por un lado, declarar “procedente la solicitud de acceso a la información pública incoada”; y, por otro, confirmar “la inexistencia de la información en el Archivo General de la Nación de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República”.

Ahora bien, en la parte narrativa de esta resolución, el Oficial de Información recomendó lo siguiente:

Para el caso en comento, el suscrito advierte que en Informe denominado “*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*” de la Comisión de la Verdad se dispuso que “*Para garantizar la reserva testimonial y la confidencialidad de numerosos documentos suministrados por instituciones y aún por gobiernos; y al mismo tiempo para ofrecer la posibilidad de la consulta académica, con guarda de aquella reserva, la Comisión obtuvo la anuencia de las partes, y el consentimiento y apoyo de “The International Rule of Law*



Center” de la “George Washington University” en Washington, D.C., que administra y salvaguarda desde 1992 la documentación relacionada con la transición hacia la paz en países dominados por la opresión y países que emergen de conflictos” (p. 6) por lo que se recomienda al solicitante acercarse a la George Washington University para obtener la información pretendida en esta solicitud.

Dada a esta recomendación, el 20 de marzo, el Dr. Escalante apeló contra la resolución del Oficial de Información, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP). En lo medular, la apelación se planteó en los siguientes términos:

Tomando en cuenta que la Presidencia de la República, a través de su Oficial de Información, sabe dónde se encuentra la información, puesto que me recomienda ir a ese lugar a solicitarla, le pido al IAIP que declare improcedente la declaratoria de inexistencia emitida contra mi solicitud de información y, por ende, que se le ordene a la Presidencia de la República que comience las gestiones nacionales e internacionales pertinentes, con mi acompañamiento, para garantizar el acceso a la información pública solicitada.

Esta petición se fundamenta en la parte final del artículo 73 LAIP [Ley de Acceso a la Información Pública], que textualmente dice: «En caso de no encontrarla, [el oficial de información] expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación». En este caso, el Oficial sabe dónde encontrar la información y, por tanto, debe continuar con la tramitación de mi solicitud hasta su culminación.

También se agregó lo siguiente:

Por otro lado, no está de más resaltar que el Oficial de Información, primero, declara que mi solicitud versa sobre una documentación e información que es pública, y cuya divulgación no tiene impedimento legal; no obstante, después me remite hacia una institución privada extranjera y radicada en el extranjero, para que le solicite una información pública que es salvadoreña.

También es pertinente recordar que el resguardo de la documentación en la universidad extranjera mencionada, se dio luego de que las partes beligerantes, el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), le manifestaran su anuencia a la Comisión de la Verdad. En tal sentido, es oportuno resaltar que actualmente el Gobierno está siendo dirigido por un Presidente de la República que era parte de la Comandancia General del FMLN al momento de otorgar aquella anuencia; es decir, formalmente hablando, la representación de ambas partes beligerantes recae ahora sobre una misma persona.

En suma, como es probable que se requieran acciones afines a las relaciones internacionales para obtener los archivos de la Comisión de la Verdad, también es oportuno que la Presidencia de la República gestione o facilite las acciones pertinentes para tal fin, con mi acompañamiento.



El 3 de abril, el IAIP admitió la apelación e inició el procedimiento conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Es así como, el 4 de mayo, convocó al Dr. Escalante y la Presidencia de la República a una audiencia oral, programada para el día 23 del mismo mes. No obstante, tal audiencia se suspendió por mutuo acuerdo, con base a los artículos 199 y 211 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). La suspensión se estableció para un plazo de 30 días hábiles.

Esta suspensión se dio porque días antes, la Presidencia de la República le pidió al Idhuca una reunión para conversar sobre lo solicitado. En tal reunión se acordó que se enviarían dos cartas desde la Presidencia: en la primera, de 22 de mayo, el Secretario de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia le solicitó al Viceministro de Relaciones Exteriores, en su calidad de Encargado de Despacho, “anteponer sus buenos oficios, a través de los canales oficiales de comunicación, a efecto de requerir a la Universidad George Washington y la ONU conocer si dentro de su acervo documental poseen la documentación en comento, y cualquier otra relacionada, y, principalmente, obtener una copia de dicha información”. Por su parte, en la segunda, de 23 de mayo, la Comisionada Presidencial de Derechos Humanos junto al secretario mencionado le solicitaron al Presidente de la Universidad George Washington, una copia de los archivos de la Comisión de la Verdad que aparentemente poseía.

Luego de transcurrido el plazo de suspensión y sin haber recibido ninguna notificación sobre los resultados de las cartas mencionadas, el 4 de septiembre, el Dr. Escalante solicitó la reprogramación de la audiencia suspendida; en consecuencia, el día 10 del mismo mes, el IAIP la reprogramó para el jueves 4 de octubre.

2. Alegatos Finales en la Audiencia Oral

A continuación, se detalla la esencia de los alegatos finales expuestos por el Dr. Escalante, en la audiencia oral del 4 de octubre:

Las gestiones que se han realizado, sin duda, son importantes y pertinentes, pero al mismo tiempo han sido insuficientes. Hasta ahora, el Viceministerio de Relaciones Exteriores solo ha sido requerido por el Secretario de Participación, Transparencia y Anticorrupción y el Oficial de Información, ambos de la Presidencia de la República, pero servidores públicos que no son las autoridades superiores del Ministro. El éxito de esta gestión podría garantizarse si el Ministro es requerido por el Presidente de la República, el superior jerárquico de todos los servidores públicos mencionados. Por cierto, la solicitud presentada por el Secretario al Ministro es importante y el Presidente podría retomarla.

En la carta de 22 de mayo, el Secretario le solicitó al Ministro “anteponer sus buenos oficios, a través de los canales oficiales, de comunicación, a efecto de requerir a la Universidad George Washington y la ONU conocer si dentro de su acervo documental poseen la documentación en comento, y cualquier otra relacionada”.



Universidad Centroamericana José Simeón Cañas Instituto de Derechos Humanos de la UCA

Es oportuno que se reitere esta solicitud, pero lo idóneo es que solo sea ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), porque lo resguardado ahí es lo original y oficial. En el marco de este organismo internacional e intergubernamental se creó la Comisión de la Verdad y, por tanto, bajo su resguardo está la documentación solicitada, que fue la directamente generada o resguardada entre 1992-1993. Además, se ha confirmado que la Universidad de Washington no posee lo solicitado; en todo caso, aunque lo hubiese tenido, ahí se conservarían copias y no originales: la copia de un original podría certificarse e introducirse en un proceso judicial, mientras que es más difícil que se acepte la copia de una copia.

La reiteración de esta solicitud debe hacerla el Presidente de la República, en su calidad de máxima autoridad. Esto, con base en el principio de máxima publicidad, para garantizar que la información solicitada, que está al alcance del ente obligado, llegue a su poder y finalmente me sea entregada. El Presidente es la máxima autoridad del órgano ejecutivo (art. 3 RIOE); es, por tanto, el titular del ente obligado, quien ejerce el cargo máximo dentro de la organización interna de la Presidencia de la República y el órgano ejecutivo (art. 7 LAIP); y, además, es el encargado de dirigir las relaciones internacionales (art. 168 ord. 5 Cn), sobre las que descansa la interacción con la ONU.

Si bien las relaciones con los organismos internacionales son conducidas por el Ministro de Relaciones Exteriores, es el Presidente de la República quien las dirige en última instancia. En este ámbito, la relación entre estos es similar a la del timonel y el capitán en un barco: como el *timonel*, el Ministro conduce las relaciones exteriores conforme a la dirección que le ordena el Presidente, en su calidad de *capitán* del país. En otras palabras, el Ministro actuará en la medida en que el Presidente se lo ordene.

Si los archivos de la Comisión de la Verdad son solicitados por orden del Presidente de la República, en su calidad de máxima autoridad representativa de El Salvador ante la ONU, se facilitaría la entrega de éstos, porque los estaría solicitando una de las autoridades naturalmente competentes para ello.

En resumen, dado que la información solicitada ha sido declarada pública por la misma Presidencia de la República, y que esta información se encuentra al alcance del Presidente, como titular del ente obligado, máxima autoridad del órgano ejecutivo y de las relaciones internacionales, lo procedente es que sea él quien, haciendo uso de sus competencias a través de la institucionalidad correspondiente, le solicite a la ONU el acceso a los archivos de la Comisión de la Verdad.

El precedente del IAIP: la recuperación del Acta original de los Acuerdos de Paz.

Tal como este Instituto recordó en la resolución definitiva, de 8 de octubre de 2014, en el procedimiento de apelación NUE 78-A-2014 (Piche Osorio vs Presidencia de la República), los Acuerdos de Paz fueron suscritos por la Presidencia de la República, en representación del Gobierno de El Salvador. En consecuencia, esta entidad estatal era la obligada a interactuar en calidad de representante estatal, con todos los mecanismos generados por estos Acuerdos, incluida la Comisión de la Verdad. Por otro lado, en la misma resolución definitiva, también se estableció que “le sobreviene al ente obligado [...] una obligación de recuperación del documento solicitado, como consecuencia lógica del deber de conservación de los documentos”.



En esta línea, al respecto, se concluyó:

Este Instituto ha resuelto con anterioridad que en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública –art. 4 letras a y b de la LAIP– y del deber legal de conservación de los archivos –Art. 43 LAIP–, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada. En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales”.

Es oportuno recordar que, en este procedimiento NUE 78-A-2014, el IAIP ordenó recuperar el acta original de los Acuerdos de Paz de 1992, pues no se encontraban en poder de la Presidencia de la República ni de otra autoridad pública.

En consecuencia, por su calidad de máxima autoridad del ente obligado, del órgano ejecutivo y de las relaciones internacionales, al Presidente de la República le corresponde recuperar los archivos de la Comisión de la Verdad, que habrán de atender la finalidad y cuidados que detallaré a continuación.

El cumplimiento de la Inconstitucionalidad 44-2013 Ac.

Esta solicitud de acceso a los archivos a la Comisión de la Verdad para obtener una copia certificada de los mismos, no debe verse como el mero ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino también como parte del cumplimiento de la sentencia definitiva y su resolución de seguimiento, en la Inconstitucionalidad 44-2013 Ac. En este proceso, la Sala de lo Constitucional declaró inconstitucional la amnistía absoluta de 1993.

Una sentencia que obliga al Estado a conseguir la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición a favor de las víctimas y sus familiares, conforme al modelo de la justicia transicional.

En esta inconstitucionalidad, el Informe de la Comisión de la Verdad adquirió un valor *jurídico* trascendental: los casos que habrán de juzgarse son los del Informe, junto a los de igual o mayor trascendencia. Aún más, en su resolución de seguimiento, la Sala de lo Constitucional afirmó que “la Comisión de la Verdad y el informe que ella brindó al concluir el conflicto armado en 1993 contribuyen decisivamente al conocimiento y divulgación de la verdad”. Por tanto, los archivos de la Comisión también contribuirían decisivamente a la consecución de la justicia, por la conexión de ésta con la verdad.

La Comisión de la Verdad no fue jurisdiccional, pero la documentación que recabó y los análisis que realizó servirían ahora para orientar las investigaciones de la Fiscalía General de la República, y para



fundamentar las peticiones de las víctimas, sus familiares y las querellas. Esto, porque la Comisión realizó su labor con estricto rigor científico, tal como lo ha reconocido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es necesario, entonces, que el Presidente de la República también realice acciones encaminadas a cumplir con tal inconstitucionalidad, en este caso, procurando y promoviendo el acceso a los archivos de la Comisión de la Verdad que, constitucional y legalmente, están a su alcance.

Finalmente, esta petición hacia el Presidente de la República no es baladí, porque su cumplimiento depende de alguien que ya se comprometió frente al Informe de la Comisión de la Verdad. Un día después de su presentación pública en Estados Unidos, la rectoría de la UCA recibió un importante documento histórico que, en su parte esencial, se transcribe a continuación:

San Salvador, 16 de marzo de 1993 / [...] Estimado Padre: / Le estoy enviando una copia completa del informe de la Comisión de la Verdad. / Como FMLN, hemos decidido cumplir con las recomendaciones y exigir el cumplimiento de todas las recomendaciones. / Consideramos que es de gran importancia la divulgación de su contenido, creo, que la Universidad, cuenta con mecanismos y medios, además puede patrocinar eventos como FOROS, que pueden ayudar a su interpretación. / En espera, de que la Universidad, pueda generar una dinámica de divulgación e interpretación le adelanto nuestros agradecimientos. / [sello] FPL – Comisión Política – FMLN / [firma] Salvador Sánchez Cerén – Srio. General de las FPL.

Bajo este compromiso de cumplimiento de las recomendaciones, entre las cuales se encontraba el juzgamiento de los casos ejemplares contenidos en este Informe, y de cara a lo que exige la justicia transicional en este contexto sin amnistía absoluta, es oportuno que este honorable Instituto de Acceso a la Información Pública, en el marco de sus competencias, inste al ahora Presidente Salvador Sánchez Cerén a que realice las gestiones pertinentes para que la Fiscalía y los querellantes tengamos acceso a los archivos de la Comisión de la Verdad, siempre y cuando se proteja la integridad de los mismos, se evite la revictimización o poner en riesgo a las personas y se guarde la respectiva reserva legal mientras duran las investigaciones judiciales.

Este acceso es de suma importancia para la investigación judicial en muchos casos de graves violaciones de derechos humanos, cometidas durante el conflicto armado, entre los que se encuentran el asesinato de Elba y Celina Ramos junto a los seis sacerdotes jesuitas (Caso Jesuitas), y el asesinato de nuestro próximo Santo, Mons. Óscar Arnulfo Romero.

Muchas gracias.